



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**CONCEPTO 6100 DE 2019**

**(enero 23)**

Bogotá D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Responsabilidad de las instituciones educativas sobre sus estudiantes.

**OBJETO DE LA CONSULTA:**

“Actualmente existe alguna Norma que permita que las Instituciones Educativas Oficiales de Santiago de Cali, puedan tener y mantener dentro de sus Instalaciones, Perros y/o Gatos, a pesar de que no exista ningún Proyecto que sustente este hecho ??

Si no existe esa Norma y el Perro y/o el Gato llega a agredir a cualquier Miembro de la Comunidad Educativa, quien es el responsable directo de la situación y quien debe responder antes las autoridades correspondientes, el Rector, el Coordinador, los Profesores o los Vigilantes de la Institución Educativa que también insisten en tener y mantener el Perro y/o el Gato.” [SIC]

**NORMAS Y CONCEPTO JURÍDICO:**

En primer lugar, es del caso aclarar que de conformidad con el Decreto 5012 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Educación y se determinó la función de sus dependencias, esta Oficina Asesora Jurídica no tiene competencia para resolver consultas de carácter particular y concreto. No obstante, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del precitado decreto, se encarga a esta oficina la facultad de emitir conceptos y asesoría jurídica en los temas que son competencia del Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se aclara que es responsabilidad del consultante realizar la interpretación del concepto frente a la situación fáctica que le atañe y recordando en todo caso lo siguiente:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituye interpretaciones autorizadas de la Ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirles o no. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C- 542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

## **1. Marco jurídico**

1.1. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”

1.2. Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

1.3. Decreto 1075 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

## **2. Análisis**

2.1. Competencia de las entidades territoriales para la administración del servicio educativo en su jurisdicción

En primer lugar, conviene precisar que, en virtud de la descentralización del servicio público educativo, se hizo entrega a los departamentos y municipios certificados del manejo de los recursos y de la administración de los servicios educativos (instituciones educativas, personal docente y administrativo, determinación y modificación de la planta de personal, entre otros).

Por su parte, la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, fija las competencias de las entidades territoriales para definir, entre otros temas, la prestación del servicio educativo, veamos:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

(...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos,

sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.” (negritas y subrayas nuestras).

Así las cosas, las entidades territoriales en ejercicio de la autonomía y descentralización territorial es la competente para administrar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, esto es, administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo y ejercer sobre estos inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio a los educandos.

## 2.2. Responsabilidad de las instituciones educativas frente a sus alumnos

Teniendo en cuenta lo consultado sobre, quien es el responsable de lo que suceda a los estudiantes cuando se encuentran dentro de la institución educativa, me permito indicarle que esta Oficina Asesora Jurídica en reiteradas ocasiones ha acogido lo dicho por el Consejo de Estado mediante sentencia 2500023260001995136501 (14869) del 07/09/2004, en relación con la responsabilidad del Establecimiento educativo frente a los estudiantes, en virtud del cual adujo lo siguiente:

“2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos. El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de losdiscípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sinotambién durante el que dedica a la realización de otras actividadeseducativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos,excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo deprogramas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

(...)

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación deresponder por los actos del educando que pudieran lesionar derechospropios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestroscon respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centroseducativos y de los mismos maestros por cualquier daño que losalumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos puedenexonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamenteproporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Del pronunciamiento jurisprudencial citado, esta Oficina Jurídica a ha reiterado que: i) la responsabilidad de custodia de los maestros y de las instituciones educativas hacia sus estudiantes inicia cuando éstos ingresan al plantel y termina cuando salen de las instalaciones educativas; excepción hecha cuando el profesor se encarga de su vigilancia en la ruta del colegio a su casa; ii) el deber de custodia se extiende también a otras actividades educativas o de recreación como visitas a sitios de interés, paseos, excursiones, viajes y entre otras actividades escolares; iii) el deber de vigilancia es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas y, más moderado en relación con alumnos de mayor edad; y iv) las instituciones educativas y los educadores pueden ser exonerados de toda responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. (Concepto 2018EE 159336).

### 3. Conclusiones

3.1. No existe disposición de carácter general que contemple prohibición alguna para tener animales domésticos dentro de las instalaciones de los establecimientos educativos tanto públicos como privados. No obstante, en virtud de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales, corresponde a estas, determinar dentro de su jurisdicción mediante las normas territoriales, la prohibición o no de permitir la permanencia de dichos animales dentro de los establecimientos educativos.

Por lo tanto, se le sugiere poner en conocimiento la situación planteada en la presente consulta ante la entidad territorial certificada en educación respectiva, para que ésta, le informe lo pertinente y si es del caso ejerza sus funciones de inspección y vigilancia sobre la adecuada prestación del servicio educativo. En todo caso, la comunidad educativa debe orientarse por la máxima según la cual los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen ante los otros derechos.

3.2. No obstante, resulta pertinente resaltar que los establecimientos educativos (rector y docentes) responden por los alumnos que tiene bajo su custodia, por cualquier daño que pudieren causar o sufrir “no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares”<sup>[1]</sup>.

Finalmente se indica la consultante que el Ministerio de Educación Nacional tiene a disposición de las Secretarías de Educación y de los ciudadanos el marco normativo de la educación o “Normograma” en el cual se compilan las normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y por otras entidades públicas. En este encontrará Leyes, Decretos, Resoluciones, Directivas y Circulares, entre otros documentos, con análisis de vigencia y concordancias. Para

acceder a través del link de normatividad <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue51455.html>

De igual manera, antes de realizar una consulta al MEN, podrá acceder a la base de conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica y verificar si su consulta ya ha sido resuelta. Podrá acceder a través de link: <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3propertyvalue49839.html>

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “salvo disposición en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Ibidem. Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado No 250002326 0001995136501

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***